

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 035

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2024-0274-2	Tutela 1ª instancia	HECTOR MANUEL POLO RICO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 28 de 2024
2024-0214-4	Tutela 1ª instancia	JAIRSON MURILLO BLANDON	.	Rechaza acción de tutela	Febrero 28 de 2024
2024-0251-4	Tutela 1ª instancia	JOVANNY OSORIO HERNANDEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Febrero 28 de 2024
2016-2234-4	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	HEBER CASTAÑO HERNANDEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 28 de 2024
2024-0190-4	auto ley 906	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	CESAR ALONSO CUADROS GEORGE	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 28 de 2024
2018-1833-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	RAUL BELTRAN PARRA	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 28 de 2024
2018-1640-4	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	ELIECER DE JESUS OSORIO MONTOYA	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 28 de 2024
2016-0380-4	sentencia 2ª instancia	SECUESTRO EXTORSIVO	FREDY MANUEL CIRO QUINTERO	Confirma sentencia de 1° Instancia	Febrero 28 de 2024

2024-0315-4	Consulta a desacato	CLAUDIA PATRICIA RESTREPO RESTREPO	COLPENSIONES	Revoca sanción impuesta	Febrero 28 de 2024
2024-0333-4	Consulta a desacato	ROBERTO RIVELINO ALMENDRALES JIMENEZ	COLPENSIONES	Revoca sanción impuesta	Febrero 28 de 2024
2024-0325-4	Consulta a desacato	JOHN JAIRO BEDOYA URREGO	UARIV	confirma sanción impuesta	Febrero 28 de 2024
2024-0230-4	Tutela 2° instancia	ROBERTO RIVELINO ALMENDRALES JIMENEZ	COLPENSIONES Y OTRA	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 28 de 2024
2024-0248-6	Tutela 2° instancia	YEILER CUESTA CAICEDO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Febrero 28 de 2024
2023-1519-4	sentencia 2° instancia	HOMICIDIO	ROBERTO JAIRO ATEHORTUA BERRIO	Confirma fallo de 1° instancia	Febrero 28 de 2024

FIJADO, HOY 29 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA

1



Radicado	05000-22-04-000-2024-00089
N° Interno	2024-0274-2
Accionante	HÉCTOR MANUEL POLO RICO
Accionada	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
Actuación	TUTELA PRIMERA INSTANCIA N°010
Decisión	NIEGA

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta Nro. 017

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela iniciada por el señor **HÉCTOR MANUEL POLO RICO**, quien actúa en nombre propio, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, por la presunta afectación al derecho fundamental de petición y debido proceso.

2.- ANTECEDENTES FÁCTICOS

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

Consigna el accionante en su libelo tutelar que, se encuentra actualmente en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá.

Señala que, su proceso fue trasladado al Juzgado Ejecutor accionado para que vigilara la pena que le fue impuesta.

Demanda que, ostenta todos los requisitos que consagra el artículo 64 del C.P., para acceder a la libertad condicional y por tal razón envió un derecho de petición solicitando tal beneficio.

Destaca que, a la fecha por parte de la dependencia demandada no ha recibido respuesta a su requerimiento.

En vista de lo anterior, depreca se le conceda el amparo al derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, emitir una respuesta clara y de fondo a su requerimiento.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ – ANTIOQUIA

La Agencia Judicial por medio de la titular, al descorrer el traslado constitucional indica que, el accionante fue condenado el 05 de octubre de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, a la pena principal de 90 meses de prisión, al ser encontrado penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y

utilización ilícita de redes de comunicaciones y no le fue concedido ningún subrogado.

Detalla que, 19 de abril de 2023 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le confirió la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G, advirtiendo igualmente que, el expediente les fue remitido por competencia en la data del 12 de diciembre de 2023.

Expone que, en cuanto a la queja del actor referente a que no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud de libertad condicional, aclara que, el 16 de febrero de 2024 emitieron los siguientes autos que se encontraban en trámite de notificación; Auto 313: avoca conocimiento, Auto 314: redime penal, Auto 315: aclara situación jurídica y por último Auto 316: inicia trámite incidental de revocatoria y se abstiene de resolver solicitud de libertad condicional.

Informa que, emitió el oficio N° 226 dirigido al demandante, donde se le dio a conocer, que el Despacho se abstuvo de resolver la solicitud de libertad condicional, hasta tanto no se resuelva el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria.

Cierra su intervención, propendiendo porque se declaré una carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Corporación es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a este Ente Tribunalicio determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor **POLO RICO**, al no haberse resuelto el petitum de libertad condicional elevado ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, pertinente es acudir a lo señalado en la consagración constitucional² en punto del derecho de petición se tiene lo siguiente:

(...)

“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

² Sentencia T-753 de 2005

³ *Constitución Política de Colombia.*

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

“4.5. Derecho de petición

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”¹⁴⁰¹. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe*

a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada^[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución^[47], la Ley 142 de 1994^[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales^[49]– del contrato de prestación del servicio^[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”^[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este

escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya

sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito – utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario⁵⁹¹.

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA⁶⁰¹. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..."
NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Finalmente, al tratarse de una **petición elevada al interior de una investigación judicial**, la respuesta debe sujetarse al procedimiento respectivo de cada juicio, por manera que, **ante una eventual vulneración, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, veamos:

(...)

"El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos

⁴ T- 394 de 2018

dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[11]:

“ ... la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[12]”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”^[13]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[14]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[15], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y

controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa¹⁶¹.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida¹⁷¹. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia¹⁸¹. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Del Hecho Superado

Ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁵

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”

4.3 Caso Concreto

Deviene acertado determinar si se encuentra siendo flagrantemente vulnerados los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante, y así mismo establecer, si a través de este mecanismo de protección constitucional, es oportuno conjurar aquel agravio.

⁵ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En el asunto que suscita la atención de esta Sala, acorde con los hechos de la tutela, se delimita a la pretensión del accionante, la cual está encaminada a que el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, resuelva la solicitud de libertad condicional por él elevada, al considerar que llenaba los requisitos para acceder a tal beneficio.

Por su parte la **Agencia Judicial tutelada**, informó que, profirió los siguientes autos: N° 313 de Avoca conocimiento, N° 314 de Redime penal, N° 315 que aclarar situación jurídica y N° 316 de Inicia trámite incidental de revocatoria y se abstiene de resolver solicitud de libertad condicional, a más de emitir el oficio N° 226, donde se le dio a conocer al peticionario, que se inhibió de resolver la solicitud de libertad condicional hasta tanto no se disipara el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria.

El Despacho demandado, comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- San Pedro de Urabá- Antioquia a fin de que sirviera notificar personalmente al sentenciado **HÉCTOR MANUEL POLO RICO**, el contenido de las precitadas decisiones, no obstante ante el evidente incumplimiento de la medida privativa de la libertad en la residencia, inobservancia reconocida por el mismo solicitante – folio 029-, se envió por parte del Juzgado Vigía al correo electrónico del actor, esto es hmanuelpolor@gmail.com cada uno de los laudos, allegándose la respectiva constancia electrónica de la entrega al destinatario – folio 033-; además de dejarse por sentado que, una de las decisiones no fue favorable a sus pretensiones al encontrarse en curso el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, providencia frente a la cual no se avizora la interposición de los recursos de ley.

Se debe advertir al suplicante que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del Juez Constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva conforme con lo solicitado y se comunique

al interesado, tal y como se dio en el caso sub-júdice, percibiéndose entonces, que no hay transgresión latente frente a los derechos enunciados.

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el mecanismo tuitivo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el ciudadano **POLO RICO** al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **HÉCTOR MANUEL POLO RICO**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación el cual deberá interponerse dentro del término de ley, esto es, **tres (03) días hábiles siguientes** a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

No. interno: 2024-0274-2
Accionante: Héctor Manuel Polo Rico
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a426142f3d946c6a8086a55e170fea8461ff1fbfb70b4d66b38b7deadc6b5cc**

Documento generado en 28/02/2024 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2024-0214-4
CUI	05000-22-04-000-2024-00076.
Accionante	Jairson Murillo Blandón
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Rechaza

Aprobada mediante Acta No. 078 de la fecha

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

ASUNTO

Sería del caso avocar la acción de tutela presentada por el señor Jairson Murillo Blandón, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los requisitos mínimos de admisión de la demanda de amparo.

Recuérdese que, la acción de tutela ha sido entendida como un mecanismo célere, residual e idóneo en la defensa de los derechos fundamentales. Este mecanismo, como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional desde sus primeros fallos, es diferente de todas aquellos tramites desarrollados mediante las vías procesales ordinarias previstas por el legislador, toda vez que prescinde del rigorismo a ultranza de dichos procedimientos y en cambio adopta una posición flexible que permite la intervención activa por parte del juez de tutela, con relación a la integración correcta del contradictorio y el decreto de pruebas de oficio.

Sin embargo, la anterior premisa está lejos de facultar al juez constitucional de dar curso a actuaciones viciadas desde su presentación, puesto que, de advertir la no concurrencia de los

Radicado 2024-0214-4
CUI 05000-22-04-000-2024-00076.
Accionante Jairson Murillo Blandón
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Rechaza

requisitos mínimos y esenciales para adelantar su estudio de fondo, inexorablemente ha de rechazarla.

Aunque la acción de tutela, constituye un medio insustituible para todos los ciudadanos, en la medida que es un mecanismo de alta efectividad jurídica - práctica para quienes lo ejerciten¹, pretendiendo fundamentalmente hacer valer y respetar sus derechos fundamentales, sin acudir a tecnicismos y formalismos, no es de aceptación que la autoridad constitucional competente en sede del juicio de admisión de la demanda de amparo al percatarse de una circunstancia impeditiva de su prosperidad de curso, sin más, a la pretensión viciada congénitamente.

Así, el inciso primero del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que en la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, **la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública**, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y **la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud**. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

Como se indicó, sería del caso avocar la presente solicitud de amparo, de no ser porque se advierte que el accionante no subsanó el yerro percibido en el escrito de demanda de tutela, de tal modo que emerge forzoso declarar que no se puede imprimir trámite legal alguno, comoquiera que no se pudo eliminar el obstáculo que impedía el éxito y prosperidad del presente mecanismo.

De su escrito no fue posible determinar si el memorial radicado consistía en una acción de tutela, en un derecho de petición o un

¹ Ferrer, Ana Giacomette, La prueba en los procesos constitucionales, Ediciones Uniandes Facultad de Derecho, páginas 138 a 143.

Radicado 2024-0214-4
CUI 05000-22-04-000-2024-00076.
Accionante Jairson Murillo Blandón
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Rechaza

recurso pues, la forma de su redacción sumado al formato imprimido resultan confusos, itérese que, tiene encabezados de la Corte Suprema de Justicia, su contenido son al parecer extractos de una de las providencias emitidas por esa Colegiatura y, frente a su caso en específico solo atinó a indicar que, requería una *aclaración* sobre los motivos por los cuales, no se había dado cumplimiento a un traslado.

No se señalaron los derechos presuntamente vulnerados, las autoridades demandadas ni tampoco las actuaciones que estima, deben ser objeto de análisis.

Así, no se cumplen los requisitos mínimos para proceder con la admisión de la demanda tutelar, y a pesar de haberse requerido al promotor para que, subsanara esas ambigüedades no fue posible, pues trascurrieron los 3 días concedidos por la norma para tales efectos, sin que se allegara un oficio aclaratorio dentro de la presente actuación.

Todo lo dispuesto, con sustento en la decisión T-313 de 2018 en la que la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la medida excepcional en cuestión, determinó que si un juez constitucional al encontrar un escrito de tutela ambiguo, incompleto o confuso y, en aplicación de sus poderes de corrección, instrucción y oficiosidad en la génesis del líbelo, no puede corregir esas deficiencias, no deberá siquiera avocar conocimiento del mecanismo de amparo asignado para su resolución.

Finalmente, aun cuando esta providencia es un auto, la postura de la Corte Constitucional, sobre la posibilidad de recurrirla interpretó que:

“(…) con respecto al derecho de impugnar el fallo de tutela proferido en primera instancia, ni en la Constitución ni en la Ley, se prevén excepciones; por consiguiente, no es procedente implantar una distinción entre fallos de tutela que pueden ser impugnados y fallos que no admiten impugnación, así ellos asuman la modalidad de un rechazo in limine de la petición de tutela”

Radicado 2024-0214-4
CUI 05000-22-04-000-2024-00076.
Accionante Jairson Murillo Blandón
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Rechaza

Agrega más adelante:

“La aplicación del rechazo excepcional de la solicitud de tutela se encuentra sometida al control de legalidad de las decisiones judiciales, y es por ello que frente a una decisión en este sentido, existe la posibilidad de que ella sea impugnada y eventualmente sometida a revisión por la Corte Constitucional”

De ahí que la posibilidad de impugnar las decisiones de tutela siempre está disponible, así la solicitud tutelar haya sido rechazada. Incluso, persiste el deber de remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión dentro de los plazos establecidos, según lo ordenado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, si a bien lo tiene el quejoso, puede impugnar la presente decisión en los tres días hábiles posteriores a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

RECHAZAR la acción de tutela promovida por el señor **Jairson Murillo Blandón**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992.

De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

Radicado 2024-0214-4
CUI 05000-22-04-000-2024-00076.
Accionante Jairson Murillo Blandón
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Rechaza

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76471c6421dc14c8f1659608701add10241c44dd40fbe8beb48d05e8719c676e**

Documento generado en 26/02/2024 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno	2024-0251-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00086
Accionante	Jovanny Osorio Hernández
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 079

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano Jovanny Osorio Hernández contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor Jovanny Osorio Hernández que, desde el 13 de diciembre de 2023 radicó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, solicitud de libertad condicional sin haber obtenido respuesta.

N° Interno	2024-0251-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00086
Accionante	Jovanny Osorio Hernández
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega

En virtud de lo anterior, al no haberse resuelto su requerimiento se encuentran conculcados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Solicita igualmente que, por medio de un fallo constitucional se resuelva su pedido de libertad condicional y adicionalmente pide que, se le conceda la gracia que depreca pues, cumple con los requisitos normativos para hacerse acreedor a ese beneficio liberatorio: ha estado privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2022, ha purgado más del 90% de la pena impuesta y ha acreditado un exitoso proceso resocializador.

Finalmente refirió que, a otras personas con una situación jurídica igual a la suya ya se encuentran en libertad.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó** indicó que, ciertamente el accionante fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Apartadó, mediante sentencia del 16 de febrero de 2023, a la pena de 21 meses y 9 días de prisión, al declararlo responsable del delito de Violencia intrafamiliar agravada.

El 27 de septiembre de 2023 con providencia N° 1332, se avocó conocimiento del proceso y, mediante providencia N° 322 y 323 del 19/02/2024, se negó redención de pena y se aclaró su situación jurídica.

Frente la solicitud de libertad condicional radicada indicó que,

N° Interno	2024-0251-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00086
Accionante	Jovanny Osorio Hernández
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega

mediante auto N° 324 del 19 de febrero de 2024, se resolvió su petición de forma negativa, por lo cual solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

El asesor jurídico del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Apartadó**, solicitó la desvinculación del presente trámite indicando que, la autoridad encargada de resolver el pedido del privado de la libertad es el despacho de ejecución de penas y medidas de seguridad.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado Jovanny Osorio Hernández al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, dar respuesta a la solicitud de libertad condicional, radicada desde el 13 de diciembre de 2023.

Adicionalmente se determinará si resulta viable analizar por vía constitucional, los requisitos de que trata el artículo 64 del Código Penal con la finalidad de concedérsele por medio de la acción de tutela el beneficio liberatorio.

N° Interno	2024-0251-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00086
Accionante	Jovanny Osorio Hernández
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega

En primer lugar, debe recordarse que, la titular del Despacho accionado, el pasado 19 de febrero de 2024 emanó auto N° 0324 a través del cual resolvió:

“PRIMERO: NEGAR a JOVANNY OSORIO HERNÁNDEZ, la Libertad Condicional, de acuerdo a los fundamentos de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al Director y a la Oficina Jurídica del CPMS Apartadó para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, solicitándole que inserte esta decisión en la correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación que deberán ser oportunamente propuestos y sustentados. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la última notificación de la presente providencia - Art. 186 Ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado...”

Del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad remitió correo electrónico informando de la providencia al sentenciado.

Queda claro entonces que, si bien el despacho demandado se encontraba en mora para atender el asunto, lo cierto es que, dentro del trámite constitucional resolvió la petición elevada y se pronunció de fondo sobre la misma, razón por la cual, no hay lugar a emitir alguna orden frente a ese punto.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión*

N° Interno	2024-0251-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00086
Accionante	Jovanny Osorio Hernández
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega

*contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹.*

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de febrero de 2024 y el 19 de ese mismo mes, se emitió la decisión que resolvía de fondo el pedido liberatorio.

Así las cosas, frente a ese tópico se declarará que estamos frente a la configuración de un hecho superado.

Ahora bien, también solicitó también el accionante que, por medio de un fallo de tutela se le conceda la libertad condicional pues en su criterio cumple todos los presupuestos legales para el efecto.

Debe recordarse que, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela predica que, ésta solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno	2024-0251-4
Radicado	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	05000-22-04-000-2024-00086
Accionado	Jovanny Osorio Hernández
	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega

En ese sentido, el pedido del sentenciado, no tiene vocación de prosperar pues, si bien se demostró que, elevó la solicitud inicial al despacho ejecutor lo cierto es que, frente a la decisión proferida el 19 de febrero de 2024, no ha motivado los recursos de ley para obtener por medio del trámite ordinario el anhelado beneficio, o al menos no obra constancia de ello dentro del plenario. Tampoco obra evidencia de un perjuicio irremediable que haga ineludible la intervención del juez constitucional.

Y es que, de ninguna manera resulta viable utilizar la acción de tutela como una estrategia para obtener de las autoridades pronunciamientos sobre los cuales no ha agotado ese trámite ordinario, pues es justamente el despacho de ejecución de penas y, el fallador quienes tanto en primera y segunda instancia se encuentran habilitados para estudiar el cumplimiento de los requisitos y, conceder el pedido que hoy depreca. Adicionalmente, es en ese escenario en el cual podrá solicitar la aplicación del principio de igualdad.

Así las cosas, se denegarán las pretensiones de la parte interesada. En primer lugar, la solicitud de libertad condicional ya fue resulta configurándose de esa manera una carencia actual de objeto por hecho superado. Y, en segundo lugar, no le resulta viable al juez constitucional analizar la procedencia del beneficio de que trata el artículo 64 del Código Penal pues, el accionante cuenta con la posibilidad de interponer los recursos de ley y, obtener por la vía ordinaria, la gracia que hoy procura.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR**

N° Interno	2024-0251-4
	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2024-00086
Accionante	Jovanny Osorio Hernández
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega

DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR LA TUTELA** solicitada por **Jovanny Osorio Hernández** frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, de conformidad con los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb13e910e74fdc9c8cdf3b8e8b79defc31cfb1a5df74460358331241e112476**

Documento generado en 26/02/2024 10:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2016-2234-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05 756 60 00349 2014 00064
Procesado : Héber Castaño Hernández
Delitos : Actos sexuales con menor de 14
de 14 años
Decisión : Decreta preclusión por prescripción

El 27 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 756 60 00349 2014 00064 que se adelanta contra Héber Castaño Hernández.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**.

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno: 2024-0190-4
Radicado: 05001 60 00248 2016 08476
Procesado: César Alonso Cuadros George
Delito: Contrato Sin Cumplimiento De Requisitos
Legales
Decisión: Revoca parcial

El 28 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05001 60 00248 2016 08476 que se adelanta contra César Alonso Cuadros George.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2018-1833-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05 837 60 00367 2013 00152
Acusado : Raúl Beltrán Parra
Delito : Acceso carnal violento
Decisión : Confirma sentencia condenatoria.

El 28 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05 837 60 00367 2013 00152 que se adelanta contra Raúl Beltrán Parra.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (08:45 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2018-1640-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 050346100141201380108
Procesado : Eliecer de Jesús Osorio Montoya
Delitos : Actos sexuales con menor de 14
de 14 años
Decisión : Decreta preclusión por prescripción

El 28 de febrero de 2024 se aprobó por la Sala decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 050346100141201380108 que se adelanta contra Eliecer de Jesús Osorio Montoya.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **JUEVES SIETE (07) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

CÚMPLASE

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	:	2016-0380-4 Sentencia (Ley 600) - 2ª Instancia.
CUI	:	050003107002201400664
Acusado	:	Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito	:	Secuestro extorsivo
Decisión	:	Confirma.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 077

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa, frente a la sentencia proferida el 28 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de Descongestión y a través de la cual se declaró al acusado FREDY MANUEL CIRO QUINTERO penalmente responsable de la conducta punible de Secuestro extorsivo atenuado y se le condenó a la pena de diez (10) años de prisión, multa de mil (1000) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Se negó la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

N° Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Se extrae de la resolución de acusación que ocurrieron el 1º de noviembre de 2003, cuando dos sujetos desconocidos acudieron a la residencia del señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ localizada en la vereda los Naranjos del municipio de San Luis (Ant.), estos dos hombres lo trasladaron hacía la autopista Medellín-Bogotá, lugar en el que fue recibido por un comandante de las AUC conocido con el alias de “DIEGO” o “PING PONG”, quien fue identificado por las autoridades como FREDY MANUEL CIRO QUINTERO. En ese sitio el señor RAFAEL ALBERTO fue obligado por el comandante “DIEGO” a abordar otro vehículo que llegó hasta el restaurante “Los Colores” del municipio de Puerto Triunfo (Ant.), allí el mencionado comandante dio instrucciones para que el señor MEJÍA RAMÍREZ fuera conducido en una motocicleta hasta las partidas de la “Danta” del municipio de Sonsón (Ant.).

Cuando el señor RAFAEL ALBERTO arribó a la “Danta” fue recibido por otro paramilitar conocido con el alias de “COSTEÑO”, quien lo interrogó sobre el paradero de su hijo, el joven RAFAEL MEJÍA MANRIQUE o alias “NELSÓN” quien se había fugado de las filas de la unidad paramilitar; sin embargo, debido a que el señor MEJÍA RAMÍREZ no brindó información sobre la ubicación de su descendiente, alias “COSTEÑO” lo trasladó en otro automotor hasta una “base móvil” del grupo denominada “CARRIZALES”, que se hallaba cerca al casco urbano del corregimiento de la “Danta”, allí RAFAEL ALBERTO permaneció hasta las 6:30 p.m. del siguiente día, cuando fue

N° Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

trasladado de nuevo hasta otro caserío para ser entrevistado por el comandante alias “MAC GYVER”, quien una vez más lo indagó acerca del paradero de su hijo, pero al no poder brindar información sobre su ubicación, le permitieron marcharse para su casa bajo la condición de encontrarlo y convencerlo de regresar a las AUC.

Una vez el señor RAFAEL ALBERTO regresó a su domicilio, se enteró que su vehículo de placas KAH-981 había sido retirado de su residencia por alias DIEGO, quien le manifestó que el automotor permanecería en su poder hasta que el señor MEJÍA RAMÍREZ les entregara a alias “NELSÓN”.

2. RESUMEN DE LO ACTUADO

El 11 de mayo de 2010 se vinculó mediante indagatoria al procesado FREDY MANUEL CIRO QUINTERO, a quien se le imputó provisionalmente los delitos de Secuestro extorsivo en concurso heterogéneo con los punibles de Hurto calificado y Desplazamiento forzado. Posteriormente, mediante resolución del 14 de mayo siguiente, se le definió la situación jurídica y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Así entonces, el 24 de agosto de 2012 se profirió resolución de acusación únicamente por los delitos de Secuestro extorsivo y Hurto calificado, precluyendo la investigación por el punible de Desplazamiento forzado, decisión frente a la que se interpuso recurso de reposición, el cual fue

Nº Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

resuelto mediante providencia del 31 de enero de 2014 y a través de la cual se decretó la prescripción por el punible de Hurto calificado, providencia que fue anulada el 17 de marzo de 2014 por un Fiscal delegado ante el Tribunal Superior de Medellín; ello conllevó a que el 28 de abril siguiente, se emitiera un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reposición el cual confirmó la decisión de acusar por el delito Secuestro extorsivo; sobre esta última providencia se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 27 de junio de 2014, bajo la aclaración que el delito de Secuestro extorsivo estaría cobijado por la atenuante de que trata el art. 171 del CP; por lo tanto, la resolución de acusación quedó en firme y ejecutoriada en esta última fecha.

Por lo anterior, el 20 de agosto de 2014 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de Descongestión asumió conocimiento; el 29 de octubre siguiente se celebró la audiencia preparatoria y después de varios aplazamientos, el 7 de enero de 2015 tuvo lugar la audiencia de juzgamiento. La sentencia se profirió el 28 de octubre de la misma anualidad, la cual al no ser compartida por el defensor del condenado fue apelada y sustentada en tiempo oportuno.

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Acorde viene de reseñarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez procedió a condenar al acusado FREDY MANUEL CIRO QUINTERO por el delito de Secuestro extorsivo atenuado arts. 169 y 171 del CP, bajo la

N° Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

consideración que las pruebas allegadas dieron cuenta de la existencia de la aludida ilicitud y de la responsabilidad del procesado frente a la misma.

Partió el *A quo* de aclarar que, aunque ninguna de las partes se pronunció con relación al delito de Hurto calificado, era necesario decretar la prescripción de este hecho punible, porque, aunque el ente Fiscal así lo había establecido en la resolución de acusación del 31 de enero de 2014, ésta había quedado sin efectos en virtud de la nulidad decretada por el Delegado Fiscal ante el Tribunal Superior de Medellín en decisión del 17 de marzo de la misma anualidad.

Precisado lo anterior y centrándose el fallador en el delito de Secuestro extorsivo, advirtió que no resultaba válido considerar que el señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA se hubiese trasladado y permanecido por voluntad propia en el campamento donde se entrevistó con alias “MAC GYVER”, dado que su retención se hizo bajo la coacción de una organización paramilitar, en la que bastaba con una orden para que esta se cumpliera. Por lo tanto, advirtió que la voluntad del señor MEJÍA RAMÍREZ fue doblegada por sus captores, pues éste sabía que de no cumplir sus órdenes sufriría las consecuencias de su omisión. Así entonces, consideró el juzgador que en este caso quedó plenamente establecida la existencia del hecho, es decir, el secuestro de la víctima a quién se le exigió la presencia de su hijo en el grupo paramilitar.

Nº Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

Por otra parte, argumentó el Juez de primera instancia con relación a la responsabilidad del procesado que tampoco existía ningún asomo de duda respecto de ésta, toda vez que la víctima desde la denuncia había sido contundente en afirmar que fue alias “DIEGO” –quien se caracterizaba por ser de tez trigueña, contextura robusta, cabello corto, lacio y negro–, la persona que lo trasladó inicialmente hasta el lugar donde los interceptó la policía. Asimismo, por labores de inteligencia y otros testimonios se estableció que alias “DIEGO” se encontraba casado con la señora MARTHA HOYOS y que su verdadero nombre se correspondía con el de FREDY MANUEL CIRO QUINTERO. Adicionalmente, explicó el juzgador que se contaba con el reconocimiento fotográfico que hiciera el señor MEJÍA RAMÍREZ, donde señaló que la fotografía 3 era la del comandante DIEGO, la cual pertenecía al procesado.

Advirtió el *A quo* que, aunque la víctima en la ampliación de la denuncia intentó retractarse del secuestro, esto fue inútil, porque quedó claro que en esta última aquel había mentido, ya que desde antes de su retención el señor RAFAEL ALBERTO sabía que el procesado había pertenecido a la guerrilla, era apodado como “PING PONG”, alias que también fue corroborado por la señora LUZ ALZATE; y aunque la víctima en su última versión, describió a su captor como un hombre con una cicatriz y pelo “pelichontudo”, se trató de una inconsistencia porque éste realmente se estaba refiriendo a los sujetos que acompañaban al procesado, de quienes dijo inicialmente tenían una cicatriz. Así entonces, consideró el fallador que la descripción de la víctima carecía de relevancia, dado que en el

Nº Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

proceso se contaba con otras pruebas que dieron cuenta que DIEGO no era otro que FREDY MANUEL CIRO QUINTERO.

Por lo anterior, la Judicatura advirtió que en el presente caso se encontraba determinada con certeza la ocurrencia del secuestro y la responsabilidad del acusado como coautor de la conducta punible endilgada, pero atendiendo a que la víctima había sido puesta en libertad durante los primeros 15 días de su cautiverio, se le debía reconocer la atenuante del art. 171 del CP. Por lo tanto, al momento de dosificar la pena se ubicó en el primer extremo del cuarto mínimo. No le se concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

Mediante escrito de apelación debidamente sustentado dentro los términos otorgados por la ley, la defensa presentó su desacuerdo con la decisión de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

- En el presente caso, no se configura el tipo penal del secuestro, toda vez que éste exige que la persona debe ser retenida en contra de su voluntad, mediante violencia o engaño, y se debe materializar alguno de los verbos rectores de que trata la conducta punible, es decir “arrebatar, sustraer, retener u ocultar”; asimismo, es necesario que se coaccioné a la persona para que su libertad se vea limitada.

- Tanto en la denuncia como en la

Nº Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

ampliación de ésta, se vislumbra que la conducta de secuestro no existió, toda vez que la víctima nunca fue privado de la libertad y su estadía al sitio al que fue trasladado ocurrió de forma voluntaria; además el Juez pasó por alto lo que la víctima dijo en su declaración, que él prefería quedarse en ese sitio a esperar al comandante MacGyver. Por otra parte, tampoco existe prueba en el sumario respecto a que al señor RAFAEL se le haya exigido la presencia de su hijo para dejarlo en libertad.

- No obstante, de haber existido la conducta de retención, el comportamiento de su prohijado no encuadraría en el tipo penal del art. 169, sino en el art. 168 del CP que se corresponde con el punible de Secuestro simple.

- Ahora bien, con relación a la responsabilidad penal de su defendido, ésta tampoco logró demostrarse, porque si bien se hablaba de un comandante “DIEGO” quien en su rostro tenía una cicatriz, su defendido no la tiene. En el proceso no existe prueba alguna respecto a que FREDY MANUEL CIRO QUINTERO sea el mismo comandante “DIEGO”, persona que llevó a cabo la conducta delictiva, más aún cuando en la estructura de la organización existen varios comandantes con ese mismo alias.

- El Juez al momento de valorar las pruebas, desconoció el sistema de la sana crítica e hizo uso de la íntima convicción para buscar una sentencia de carácter condenatorio.

N° Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

- En el presente caso se debe respetar el principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*. No existe certeza con relación a la existencia del hecho, ni de la responsabilidad penal de su defendido.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia condenatoria proferida en primera instancia y en consecuencia se emita una de carácter absolutoria o en su defecto se adecue la conducta a la del tipo penal del Secuestro simple.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Surtido el traslado a los no recurrentes, ninguno se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa, de conformidad con el canon 76, numeral 1, de la Ley 600 de 2000, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia que se revisa comporta una decisión ajustada a las pruebas allegadas a lo largo del proceso –en virtud de la permanencia de la prueba en el sistema de Ley 600 de 2000–, o si en ella, como lo sostiene el recurrente, se incurrió en

N° Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

una indebida valoración probatoria; por una parte, porque se está ante una conducta atípica dado que, en su sentir, la víctima se trasladó voluntariamente hasta el lugar donde se entrevistó con el comandante jefe de las AUC; y por otra, porque no se probó la responsabilidad penal del señor FREDY MANUEL CIRO QUINTERO en estos hechos.

Así entonces, atendiendo a que el recurrente está planteando dos asuntos, esta Sala procederá a evaluar cada uno de ellos de forma independiente; abordando inicialmente el análisis de la configuración o no del tipo penal del Secuestro extorsivo, porque de llegarse a establecer que estamos ante una conducta atípica, ello haría nugatorio la revisión de la cuestión relativa a la responsabilidad penal del procesado.

Como punto de partida, se hace preciso advertir que, aunque el recurrente ha pretendido poner en tela de juicio la existencia de la materialidad del hecho y su configuración como conducta punible, dígase desde ya que para esta Sala no existe duda que en el presente caso se está ante un delito de Secuestro extorsivo, tal y como lo veremos a continuación.

Conforme lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal en diferentes pronunciamientos (véase por ejemplo CSJ rad. 29174-2010 del 29-09-2010; CSJ rad. 42431-2013 del 09-10-2013; CSJ SP 1588-2016 rad. 46211 del 10-02-2016), el secuestro en cualquiera de sus modalidades –simple o extorsivo– castiga el comportamiento de la persona que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a otra, a quien le limita la posibilidad de circular libremente

N° Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

en contra de su voluntad, resultando irrelevante la forma en cómo se produce esa restricción, es decir, si medió violencia, engaño o alguna otra artimaña.

Así entonces, se tiene que, en el presente caso se cuenta principalmente con las diferentes declaraciones que en su momento rindiera la víctima, el señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ, quien fue enfático en describir como el 1° de noviembre de 2003, dos sujetos desconocidos se acercaron hasta su residencia localizada en el municipio de San Luis (Ant.) y bajo las ordenes de varios comandantes de las AUC comenzó a ser movilizado por varios sectores, inicialmente a la autopista Medellín-Bogotá, después a Puerto Triunfo, de allí al corregimiento de la “Danta” en el municipio de Sonsón y por último a una base móvil de las AUC.

Refirió el testigo directo que inicialmente estos dos sujetos que fueron hasta su casa, lo entregaron a alias “DIEGO” en un sector de la autopista Medellín-Bogotá, quien lo llevó en un vehículo hasta el restaurante “Los Colores” localizado en el municipio de Puerto Triunfo (Ant.) , y estando allí, ordenó que fuera trasladado en una motocicleta hasta las partidas de la “Danta” (Sonsón, Ant.) donde fue entrevistado por alias “COSTEÑO” e interrogado por el paradero de su hijo –RAFAEL MEJÍA MANRIQUE o alias “NELSÓN–, quien era un antiguo integrante de las AUC y en una salida aprovechó para escaparse; sin embargo, como el señor RAFAEL ALBERTO no suministró información sobre la ubicación de su hijo, fue llevado hasta una base móvil del grupo paramilitar, cerca de la “Danta”, donde

N° Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

permaneció alrededor de 3 o 4 días hasta que finalmente se reunió con el comandante “MAC GYVER”, quien lo dejó en libertad, bajo la condición de hacer comparecer a su descendiente ante este comandante.

Considera esta Sala, contrario a lo planteado por el recurrente, que aquí no estamos frente a un traslado voluntario del señor RAFAEL ALBERTO hasta la base militar en la que se entrevistó con el comandante “MAC GYVER”, ni mucho menos frente a una “invitación” para conversar con éste, pues de acuerdo con la común experiencia y el *modus operandi* de las AUC, bien es conocido que el incumplimiento a esos “llamados” de los jefes o comandantes paramilitares se caracteriza por constituir una pena de muerte. Por lo que bien, sabía la víctima que negarse a asistir, lo pondría en peligro a él o a su familia, pues de hecho por quien preguntaban era por uno de sus hijos. Y es que, además, como lo relatara la víctima, permaneció en poder del grupo paramilitar alrededor de 3 o 4 días hasta que el jefe, alias “MAC GYVER,” finalmente dio la orden o más bien le puso las condiciones para dejarlo en libertad.

Decir que el señor MEJÍA RAMÍREZ simplemente se trasladó hasta el campamento de forma voluntaria, desconoce todos los principios de la sana lógica y de la común experiencia, toda vez que el mismo LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, alias “MAC GYVER”, explicó en su indagatoria como operaba la organización de la cual era comandante general –en los municipio de San Francisco, Carmen de Viboral, La Unión, Sonsón–, intimidando a las personas de la

Nº Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

región mediante “exigencias obligatorias” y empleando armas de diferente calibre y munición. Pero es que, además, el mismo ZULUAGA ARCILA reconoció como en el caso concreto, mandó a llamar a través de sus hombres al señor RAFAEL MARÍA para que fuera a hablar con él sobre el paradero de alias “NELSÓN”.

Adicionalmente, aunque el señor MEJÍA RAMÍREZ en su última ampliación de denuncia del 16 de junio de 2010, afirmó que decidió llegar voluntariamente hasta donde se encontraba la base militar para conversar con alias “MAC GYVER”, para esta Sala no tiene ningún sentido el cambio de versión del señor RAFAEL ALBERTO, pues prácticamente durante 7 años continuos –denuncia del 8 de noviembre de 2003, y sus respectivas ampliaciones del 31 de marzo y 9 de julio de 2007, y diligencia de reconocimiento fotográfico del 4 de mayo de 2010–, de forma contundente y coherente sostuvo y brindó detalles sobre la forma como había sido privado de su libertad en contra de su voluntad.

De las versiones suministradas por el testigo directo de estos hechos, el señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ, se extrae que estas fueron unísonas en relatar –incluso cuando se retractó de algunos detalles– las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su retención. Así las cosas, para esta Magistratura resulta evidente que la víctima fue retenida en contra de su voluntad durante varios días por el frente José Luis Zuluaga de las AUC bajo la comandancia general de alias “MAC GYVER”, siendo liberado bajo la condición de salir no solo a buscar a su hijo –ex integrante de esa organización–, sino

Nº Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

también para convencerlo de su regreso, pues de no hacerlo como incluso le dijo alias COSTEÑO a RAFAEL ALBERTO –así lo dejó plasmado este último en la denuncia del 8 de noviembre de 2003– “él debería pagar por su hijo”.

Por lo dicho hasta el momento, no hay duda en que el comportamiento desplegado en contra del señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA RESTREPO, se configura en el delito de Secuestro, pues, aunque no medió violencia física o engaño, si hubo una violencia psíquica, la cual como lo repitiera insistentemente la víctima, siempre estuvo influenciada por el miedo de lo que pudiera pasarle a él o a su familia; por lo que acá se está ante la configuración de uno de los verbos rectores exigidos en este tipo penal, es decir, “retener”, en contra de la voluntad del sujeto pasivo. Adicionalmente, ese comportamiento encuadra en la modalidad del Secuestro extorsivo, toda vez que el señor RAFAEL ALBERTO fue liberado bajo la condición de encontrar a su hijo y dejarlo a disposición del comandante general de la organización, condición última que hace que la liberación se hubiese dado con el propósito de exigir algo a cambio, es decir, encontrar a alias “NELSÓN” para que regresara a las tropas paramilitares, de donde obtendría la organización la correspondiente utilidad por la retención de la víctima.

Por lo anterior, contrario a lo pregonado por el recurrente, esta Magistratura considera que la decisión tomada por el Juez de primera instancia respecto a que, en el presente caso, se está ante una conducta típica de Secuestro extorsivo, resulta acertada.

Nº Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

Ahora bien, aclarada la primera de las controversias planteadas por el impugnante, en lo que sigue vamos a centrarnos en establecer la responsabilidad que le asiste al señor FREDY MANUEL CIRO QUINTERO, en el secuestro del señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ.

Considera el recurrente que el presente caso la Fiscalía no logró demostrar que el alias “DIEGO” al que se refirió en diversas oportunidades la víctima, fuera el mismo FREDY MANUEL CIRO QUINTERO.

Tal y como se indicó antes, fueron varias las declaraciones que rindió el señor RAFAEL ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ en este proceso, en las cuales siempre referenció que las personas que inicialmente lo apartaron de su residencia, lo condujeron hasta la autopista Medellín-Bogotá en donde fue recibido inicialmente por el comandante que operaba en ese sector, conocido con el alias de “DIEGO” o de “PING PONG” – como se hacía llamar cuando estuvo en la guerrilla– quien lo movilizó en un vehículo hasta el restaurante “Los Colores” del Municipio de Puerto Triunfo (Ant.), y desde allí organizó el transporte para que el señor RAFAEL ALBERTO fuera trasladado hasta el corregimiento de la “Danta”.

Si bien es cierto, en la denuncia interpuesta por la víctima el 8 de noviembre de 2003, éste no relacionó directamente a alias “DIEGO” con el procesado, en dicha oportunidad, describió físicamente a este individuo, indicando que

Nº Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

se trataba de un sujeto “trigueño, un poco robusto, cabello lacio, corto, negro”; sin embargo, posteriormente, y a través de diferentes informes de investigación, se logró establecer que el alias “DIEGO” que ese 1º de noviembre de 2003 recogió a la víctima en la autopista Medellín-Bogotá, lo trasladó hasta el municipio de Puerto Triunfo (Ant.) y después ordenó el traslado de ésta hasta el corregimiento de la “Danta” se correspondía con FREDY MANUEL CIRO QUINTERO.

Son varios los detalles determinantes que permiten llegar a la conclusión que el alias “DIEGO” del que se ha venido hablando, es el mismo FREDY MANUEL CIRO QUINTERO. En primer lugar, en la ampliación de la denuncia que hiciera la víctima el 9 de marzo de 2007, afirmó que alias “DIEGO” se había casado en el año 2004 con una hija de un paisano conocido, llamado JUAN HOYOS; dato que coincide con la declaración que rindiera una vecina del señor RAFAEL ALBERTO, la señora LUZ ALZATE, quien manifestó en una entrevista que alias “DIEGO” o alias “PING PONG”, era un paramilitar cuñado de JOSÉ HOYOS –hijo de JUAN HOYOS–. En segundo lugar, fue el mismo procesado quien en indagatoria –del 11 de mayo de 2010– reconoció estar casado con MARTHA LUCÍA HOYOS y convivir, para eso momento, con su suegro el señor JUAN HOYOS. Asimismo, en esa misma diligencia se describió físicamente al procesado como:

Un hombre que aparenta un poco más de la edad que dice tener, es decir, 35 años, mide 1,60 centímetros de estatura; tez trigueña mediana, un poco quemada, al parecer por los efectos del sol; sin señales particulares; cabello lacio, castaño

N° Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

oscuro; ojos medianos; iris café; cejas espesas; nariz mediana; base ancha; barba incipiente (...) sin señales particulares que resaltar.

Descripción que coincide con aquella que refiriera la víctima a solo unos pocos días de su secuestro, cuando dijo que alias “DIEGO” era: “trigueño, un poco robusto, cabello lacio, corto, negro”.

Por otra parte, a través de los informes suministrados por agentes pertenecientes al extinto DAS adscritos a la Unidad Gaula, se fue descubriendo paulatinamente que el alias “DIEGO” del que se ha venido hablando, se corresponde con el procesado. Así entonces, si bien en los informes del 2 de mayo de 2006 y del 11 de junio de 2007 (fls. 19-22 y 11-13; respectivamente del cuaderno 1 original), se advierte, tal y como lo argumenta el recurrente, que, en el bloque de las AUC, José Luis Zuluaga, existían varios integrantes con el alias de “DIEGO”, también lo es que, desde el primer documento se indica que alias “DIEGO” pertenece a este frente, y se describe como un hombre de “estatura baja, de contextura gruesa, tes (sic) trigueño”. Asimismo, en el informe del 26 de agosto de 2007 (fls. 42-56 del cuaderno 1 original) se advierte que alias DIEGO operaba bajo el mando de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, también conocido como alias “MAC GYVER”. Y posteriormente, en el informe del 1° de octubre de 2008 (fls. 82-87 del cuaderno 1 original) se concluyó después de realizar labores de vecindario y por información suministrada por el señor JOSÉ JESÚS HOYOS ESCOBAR – quien, aunque lo negó en una declaración posterior– que alias “DIEGO” o “PING PONG” se identificaba como FREDY MANUEL CIRO QUINTERO.

N° Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

Adicional a lo anterior, y que además resulta concluyente para aseverar que alias “DIEGO” o “PING PONG” es el mismo FREDY MANUEL CIRO QUINTERO, es el reconocimiento fotográfico que hiciera el señor RAFAEL ALBERTO el 4 de mayo de 2010 (fls. 147-151 del cuaderno 1 original), cuando después de ponerle de presente varias imágenes, señala sin dubitación alguna la que aparecía en la número 3, la cual se correspondía con la del procesado.

Así entonces, aunque la víctima intentara retractarse mediante ampliación de denuncia del 16 de junio de 2010 (fls.248-246 del cuaderno 1 original), del señalamiento que había hecho en el reconocimiento fotográfico y de algunos detalles que había suministrado previamente sobre la descripción física del procesado, habrá que decir que para esta Magistratura esa nueva versión no resulta creíble.

A esta Sala no le deja de resultar extraño que esa retractación del señor RAFAEL ALBERTO, ocurriera casi un mes después de que CIRO QUINTERO fuera vinculado mediante indagatoria a este proceso, tratando de justificar el testigo que a alias “DIEGO” solo lo había visto el día en el que se le presentó como comandante y se caracterizaba por ser de estatura regular y tener una cicatriz en la mejilla; adicionalmente advirtió que en el reconocimiento fotográfico había señalado a FREDY MANUEL porque días antes había asistido a un velorio donde aquel estaba, lo había observado de lejos y escuchó por comentarios de la gente que aquel era alias “DIEGO.

N° Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

Atendiendo a esta nueva versión que rindiera el testigo, encontramos que la víctima no solo está cambiando su versión respecto del momento en el que identificó al procesado, sino también que se está refiriendo una descripción física diferente a la que brindara en versiones previas, encontrándonos frente a la figura de la retractación. Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SP606-2017, rad. 44950 del 25-01-2017):

(...) El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que: (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad; (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente por qué le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomar la decisión, pues sólo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (v) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que éste pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos.

N° Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

Y es que justamente, en virtud de esa retractación, es que esta Magistratura en líneas anteriores ha traído todo un recuento no solo de lo que fueron las versiones previas del señor MEJÍA RESTREPO, sino también de las actividades investigativas adelantadas por las autoridades competentes y que dieron cuenta que, en efecto, alias “DIEGO” o “PING PONG” se corresponde con el aquí procesado. Por lo tanto, para esta Sala la ampliación de la denuncia del 16 de junio de 2010 resulta incongruente y poco creíble.

Por una parte, porque no es cierto, como lo arguye en su última versión la víctima que al procesado lo hubiese visto solo días atrás en un velorio y antes de hacer el reconocimiento fotográfico, ya que desde que interpuso la denuncia lo identificó no solo mediante descripción física, sino que también refirió que aquel era reconocido en la región porque patrullaba en la autopista Medellín-Bogotá, había pertenecido a la guerrilla donde se identificaba con el alias de “PING PONG”; pero adicionalmente, supo desde mucho antes, que ese alias “DIEGO” se había casado con la hija de JUAN HOYOS. Por otra parte, porque, el señor RAFAEL ALBERTO no solo tuvo la oportunidad de reunirse con el comandante “DIEGO” el día de su captura cuando aquel coordinó su traslado hasta la “Danta”; sino también, después de su liberación cuando según lo relató en la denuncia del 8 de noviembre de 2003, fue alias “DIEGO” quien le dijo que se había llevado su vehículo como prenda de garantía hasta que aquel no le entregara a la organización a su descendiente, encuentros que le permitieron describir, caracterizar y posteriormente señalar al procesado como uno de sus

Nº Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

primigenios captores. Pero es que adicionalmente, el mismo procesado en su indagatoria reconoció haber formado parte integrante de las AUC bajo las ordenes de alias “MAC GYVER” y también estar casado con MARTHA HOYOS, hija del señor JUAN HOYOS.

Por último, aunque si bien el señor RAFAEL ALBERTO, cambió en su nueva versión la descripción física de alias “DIEGO” por otra, en la que señalaba que éste era de estatura promedio y tenía una cicatriz en el rostro –cicatriz que evidentemente no tiene el procesado– lo cierto es que no se puede olvidar que MEJÍA RAMÍREZ desde sus primigenias declaraciones explicó que los dos hombres que fueron por él a su residencia y posteriormente escoltaron a alias “DIEGO” hasta Puerto Triunfo, tenían una cicatriz en el rostro; lo que significa entonces, que la víctima en su última declaración pretendió inocuamente distraer a la administración de justicia, dando la descripción de “DIEGO” como si fuera la misma, de la que en otro tiempo y en varias declaraciones, había referido sobre las personas que fueron a buscarlo a su vivienda.

No obstante, a esta Colegiatura no le resulta extraño que el señor RAFAEL ALBERTO hubiese querido retractarse de su versión, justamente después de que el procesado fuera vinculado a este proceso mediante indagatoria, porque como bien lo había expresado de manera insistente la víctima, no solo durante su captura, sino especialmente después de su liberación por no haber entregado a su hijo, tuvo miedo de

N° Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

las retaliaciones que esta organización emprendiera en su contra, a tal punto que tuvo que abandonar la región.

Para finalizar, aunque la defensa advierte que también existen otras declaraciones que benefician a su prohijado, como la de LUIS EDUARDO ZULUAGA ARCILA alias “MAC GYVER” y la del señor RUBEN DARIO SOTO CASTAÑO –administrador del restaurante “Los Colores”– quienes intentaron negar la relación que existe entre el alias “DIEGO” que llevó a cabo parte de las actividades de retención el día del secuestro del señor RAFAEL MARÍA; para esta Sala estas versiones se advierten contradictorias. Según ZULUAGA ARCILA el procesado no tuvo nada que ver con los hechos, porque por una parte éste no ejercía labores de militancia en la organización; y por otra, porque alias “MAC GYVER” solo había enviado a dos emisarios a buscar a la víctima, a alias “PARCERO” y a alias “CÓRDOBA”. Sin embargo, SOTO CASTAÑO en su entrevista, aunque solo dijo conocer a FREDY MANUEL CIRO QUINTERO por las relaciones comerciales entre ellos, reconoció que alias “DIEGO” llegó a su restaurante con la víctima y le pidió prestada una motocicleta para su traslado. Por lo tanto, estas declaraciones además de ser débiles, demuestran su incongruencia con relación a la participación de alias “DIEGO” en el secuestro.

En consecuencia y como acertadamente lo concluyera el *A quo*, en el caso bajo estudio, mal podría hablarse de un vicio en los medios de prueba que fueron valorados y

N° Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

sirvieron de fundamento para emitir la sentencia condenatoria. Por tal motivo y por todo lo expuesto hasta el momento, no queda alternativa diferente para la Sala que la de confirmar íntegramente el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de Descongestión -Ant.- el 28 de octubre de 2015, a través de la cual se condenó al acusado FREDY MANUEL CIRO QUINTERO por el delito de Secuestro extorsivo atenuado, de conformidad con las consideraciones insertas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO.- Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro del término fijado en el artículo 210 de la Ley 600 de 2000. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por la Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

N° Interno : 2016-0380-4
Sentencia (Ley 600) – 2ª Instancia.
CUI : 050003107002201400664
Acusado : Fredy Manuel Ciro Quintero
Delito : Secuestro extorsivo

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56a1a4fe7b44488ce3cfc3d776faf5471a5d08b5ee0782c1948f7ad69f2a917**

Documento generado en 28/02/2024 01:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL – SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2024-0315-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2023 00090 00
Incidentista : Claudia Patricia Restrepo Restrepo
Incidentado : Colpensiones
Decisión : Revoca por cumplimiento

Aprobado mediante Acta N° 080 de la fecha

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada el 15 de febrero de 2024 por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del **Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, a favor de la señora Claudia Patricia Restrepo Restrepo y de su hija menor.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante sentencia del 18 de julio de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Andes amparó los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social y a la pensión de la señora Claudia Patricia Restrepo Restrepo y de su hija Ana María Ríos Restrepo, menor de edad, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- OFICINA DE GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE que:

“...en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir

N° Interno : 2024-0315-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2023 00090 00
Incidentista : Claudia Patricia Restrepo Restrepo
Incidentado : Colpensiones
Decisión : Revoca por Cumplimiento

de la notificación de la presente decisión, proceda con la notificación de los diferentes actos administrativos emitidos dentro de la Investigación Administrativa Especial N° 466-21, en los datos de contacto de la parte actora y que son de conocimiento de la entidad accionada, así mismo, procederá con la resolución en cuanto a las sendas solicitudes de información presentadas los días 31 de mayo y 31 de agosto de 2022, así como el día 4 de abril de la presente anualidad, por la parte actora respecto de la investigación en comento...”

Esa decisión fue confirmada íntegramente por la Sala de Decisión Penal el día 11 de septiembre de 2023.

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela, la apoderada judicial de las afectadas, allegó memorial al juzgado de origen en el que manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela pues no habían notificado las decisiones aludidas en la parte resolutive del fallo y tampoco habían brindado respuesta a las peticiones adiadas el 31 de mayo y 31 de agosto de 2022.

En ese orden, el 19 de octubre de 2023, el Despacho de conocimiento, dio apertura al incidente de desacato, requiriendo al Doctor Jaime Dussán Calderón, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y a la Dra. Laura Giseth Rojas Parra, como Gerente de la Oficina de Gerencia de Prevención del Fraude de esa misma entidad, para que en el término de tres días ejercieran sus derechos de contradicción y de defensa, y adujeran o solicitaran las probanzas que pretendieran hacer valer al interior del presente trámite incidental.

Frente a ese llamado, la entidad demandada allegó solicitud de nulidad de trámite incidental indicando que, la Dra. Laura Giseth Rojas Parra dejó de ser la Gerente de dicha dependencia e informó que, la misma era representada por la Dra. Ingrid Regina Petro **González**. Arguyó además que, el presidente de Colpensiones no tiene la función de dar cumplimiento a los fallos constitucionales.

N° Interno : 2024-0315-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2023 00090 00
Incidentista : Claudia Patricia Restrepo Restrepo
Incidentado : Colpensiones
Decisión : Revoca por Cumplimiento

El día 30 de octubre de esa anualidad, Colpensiones allegó correo electrónico del despacho de conocimiento, escrito en el que manifiesta que ya dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, sin embargo, no remitió constancia que permitiera acreditar que, efectivamente había llevado a cabo la notificación de esos actos administrativos.

Por su parte, la incidentada indicó no haber recibido esas comunicaciones.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2023, el despacho de primera instancia dispuso reabrir el trámite incidental frente al Presidente de la entidad administrativa pero, esta vez vinculó a la Dra. Ingrid Regina Petro González, como Gerente de la Oficina de Gerencia de Prevención del Fraude, otorgándoseles nuevamente 3 días para que, hicieran valer sus derechos de contradicción y defensa.

Ante esa nueva apertura, el 23 de noviembre de 2023, la Directora de Acciones Constitucionales solicitó se declare el *cumplimiento del fallo de tutela* o en su defecto se decrete la *nulidad de todas las actuaciones* surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al Presidente Jaime Dussan Calderón.

Obra en el expediente constancia secretarial en la cual se informa que, el 18 de diciembre de 2023 personal del Despacho entabló comunicación con la incidentada quien indicó que, a la fecha no ha recibido las comunicaciones ordenadas por el Despacho.

Ahora bien, mediante auto del 15 de febrero de 2024, el Despacho de conocimiento indicó que el incumplimiento al fallo constitucional persistía y que, no resultaba viable atender a la nulidad deprecada

N° Interno : 2024-0315-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2023 00090 00
Incidentista : Claudia Patricia Restrepo Restrepo
Incidentado : Colpensiones
Decisión : Revoca por Cumplimiento

pues era el presidente, como dignatario de la entidad, el encargado de velar por su buen funcionamiento. En ese sentido, procedió a imponerle únicamente al Dr. Jaime Dussán Calderón, tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales.}

De manera posterior remitió el proceso a esta Corporación para surtir el grado de consulta.

El día 21 de febrero de 2024, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indicó que, el 16 de ese mismo mes, atendieron de forma íntegra el fallo de tutela proferido y, en virtud de ello, procedieron a remitir al correo electrónico de la parte incidentante los actos administrativos y las respuestas a los derechos de petición que se habían radicado.

Arguyó que, las circunstancias que originaron la acción de tutela se encuentran actualmente superadas como quiera se dio cumplimiento al fallo emitido en sede constitucional. En consecuencia, solicita se ordene la cesación de los efectos de sanción impuesta al funcionario sancionado.

Conforme con lo anterior, la auxiliar judicial del despacho¹ procedió a entablar comunicación con la representante judicial de la señora Claudia Patricia Restrepo Restrepo quien refirió que, efectivamente desde el 16 de febrero de 2024, recibió la totalidad de los documentos requeridos por lo que, coadyuvó la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta,

¹ Constancia del 23 de febrero de 2024.

N° Interno : 2024-0315-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2023 00090 00
Incidentista : Claudia Patricia Restrepo Restrepo
Incidentado : Colpensiones
Decisión : Revoca por Cumplimiento

según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Según la incidentista COLPENSIONES estaba incumplimiento la orden constitucional impartida, pues no había procedido a la notificación de los actos administrativos emitidos dentro de la Investigación Administrativa Especial N° 466-21 ni tampoco había resuelto las solicitudes de información presentadas los días 31 de mayo, 31 de agosto de 2022, así como el día 4 de abril de 2023,

N° Interno : 2024-0315-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2023 00090 00
Incidentista : Claudia Patricia Restrepo Restrepo
Incidentado : Colpensiones
Decisión : Revoca por Cumplimiento

sin embargo, al momento de decidir sobre el ajuste a la legalidad del trámite impartido al incidente de desacato se constató que, el 16 de febrero de 2024, la entidad accionada procedió a dar respuesta a las solicitudes elevadas y a notificar las decisiones emitidas al interior de ese trámite, información que fue corroborada directamente con la apoderada judicial de las afectadas.

En ese orden de ideas, es evidente que se demostró previo a resolver el grado de consulta, el logro y la eficacia de la orden judicial, por ende, se está materializando la protección de los derechos fundamentales protegidos a través de la sentencia de tutela proferida el 18 de julio de 2023.

En tales condiciones fue acatada la orden constitucional por parte de la entidad renuente a cumplir y se procede a la revocatoria de la sanción impuesta al **Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, el 15 de febrero de 2024, al **Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente

N° Interno : 2024-0315-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2023 00090 00
Incidentista : Claudia Patricia Restrepo Restrepo
Incidentado : Colpensiones
Decisión : Revoca por Cumplimiento

decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dfbde93c833a05a2f085c629ac4a12bcc983b751ef0df23d323d5ea7e8db71**

Documento generado en 28/02/2024 01:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL – SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N° Interno : 2024-0333-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2024 00002 01
Incidentista : Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Incidentado : Colpensiones
Decisión : Revoca por cumplimiento

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta N° 084.

M.P. JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada el 14 de febrero de 2024 por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.)*, mediante la cual se impuso sanción por desacato, en contra del **Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, a favor del señor Roberto Rivelino Almendrales Jiménez.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante sentencia del 02 de febrero de 2024, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario amparó los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y seguridad social del señor Roberto Rivelino Almendrales Jiménez ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, debía proceder a cancelar los subsidios de incapacidad correspondientes a los periodos del 07/08/2023 hasta el 14/10/2023, del 13/11/2023 al 02/12/2023,

N° Interno : 2024-0333-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2024 00002 01
Incidentista : Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Incidentado : Colpensiones
Decisión : Revoca por cumplimiento

radicadas con los Nos 2023-16264267 del 27/09/2023 y No. 2023-19507187 del 01/12/2023, así como la incapacidad correspondiente al periodo comprendido entre el 18/12/2023 y el 16/01/2024 y las que se sigan causando entre el día 180 y el día 540 de incapacidad, según la prescripción médica del galeno tratante.

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela, el afectado, allegó memorial al juzgado de origen en el que manifestó que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela pues no habían sufragado el valor de las incapacidades que le habían sido reconocidas.

En ese orden, el 06 de febrero de 2024, el Despacho de conocimiento, requirió al Doctor Jaime Dussán Calderón, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que, en el término de 1 día procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Frente al requerimiento la AFP Colpensiones a través de la Directora de Acciones Constitucionales, manifestó que la dirección de medicina laboral informó que, consultado el aplicativo de afiliaciones, el accionante registra trasladado a esa entidad desde el 01 de septiembre de 2023 y el Concepto de Rehabilitación, fue notificado por la EPS Salud Total el 17 de enero de 2024, por tanto en su criterio, el fallo de tutela carece de objeto, al no haber derechos fundamentales quebrantados por la entidad que representa.

En ese traslado solicitó desvincular del trámite incidental al Dr. Jaime Dussan Calderón y, en lugar de ello, vincular al Dr. Santiago López Borja encargado del área de Medicina Laboral.

N° Interno : 2024-0333-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2024 00002 01
Incidentista : Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Incidentado : Colpensiones
Decisión : Revoca por cumplimiento

El 8 de febrero del presente año se procedió a dar apertura al incidente de desacato en contra del Representante Legal de Colpensiones, concediéndole un término de tres (3) días hábiles para que informara la razón del incumplimiento. Vencido el termino concedido la AFP Colpensiones, dio respuesta a través de la Directora de Acciones Constitucionales, quien hace referencia nuevamente a la solicitud de nulidad por vinculación de funcionario sin competencia.

Mediante auto del 14 de febrero de 2024, el Despacho de conocimiento indicó que el incumplimiento al fallo constitucional desestimó la solicitud de nulidad deprecada y, procedió a imponerle al Dr. Jaime Dussán Calderón, sanción correspondiente a tres (03) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal.

De manera posterior remitió el proceso a esta Corporación para surtir el grado de consulta.

El día 23 de febrero de 2024, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indicó que, el 16 de ese mismo mes, atendieron de forma íntegra el fallo de tutela proferido y, en virtud de ello, procedieron a pagar al accionante las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela.

Arguyó que, las circunstancias que originaron la acción de tutela se encuentran actualmente superadas como quiera se dio cumplimiento al fallo emitido en sede constitucional. En consecuencia, solicita se ordene la cesación de los efectos de sanción impuesta al funcionario sancionado.

N° Interno : 2024-0333-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2024 00002 01
Incidentista : Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Incidentado : Colpensiones
Decisión : Revoca por cumplimiento

Conforme con lo anterior, la auxiliar judicial del despacho¹ procedió a entablar comunicación con el señor Roberto Rivelino Almendrales Jiménez quien indicó que, efectivamente recibió la suma de \$5.642.666 a la cual hizo referencia la accionada en su solicitud de inaplicación de la sanción penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

El incidente de desacato a un fallo de tutela, que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio” y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por consiguiente, el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela. La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva,

¹ Constancia del 23 de febrero de 2024.

N° Interno : 2024-0333-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2024 00002 01
Incidentista : Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Incidentado : Colpensiones
Decisión : Revoca por cumplimiento

esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Según el incidentista COLPENSIONES estaba incumpliendo la orden constitucional impartida, pues no había procedido al pago de las incapacidades que se le habían generado al accionante desde el 07 de agosto de 2023 al 16 de enero de 2024, sin embargo, al momento de decidir sobre el ajuste a la legalidad del trámite impartido al incidente de desacato se constató que, el 16 de febrero de 2024, la entidad accionada procedió a consignar a la cuenta de ahorros del afectado, la suma de \$5.642.666, la cual según el desprendible adjuntado corresponde a los meses que se estaban adeudando.

Adicionalmente, esa información fue corroborada directamente con el señor Roberto Rivelino quien constató haber recibido la suma dineraria antes mencionada.

En ese orden de ideas, es evidente que se demostró previo a resolver el grado de consulta, el logro y la eficacia de la orden judicial, por ende, se está materializando la protección de los derechos fundamentales protegidos a través de la sentencia de tutela proferida el 02 de febrero de 2024.

Finalmente, solo queda por advertir que, si bien el incidentista refirió que, en su criterio, se presentó una liquidación defectuosa pues, para el pago de su auxilio de incapacidad no se tomó como base la suma \$3.200.000 sino de \$2.300.000, lo cierto es que, frente a ese aspecto deberá realizar las reclamaciones ante la entidad correspondientes con el fin de que se clarifique esa situación, pues ese es un asunto que escapa a la órbita de competencia de esta instancia judicial.

N° Interno : 2024-0333-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2024 00002 01
Incidentista : Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Incidentado : Colpensiones
Decisión : Revoca por cumplimiento

Emerge claro que, los derechos amparados por el juez de primera instancia se encuentran garantizados, entre ellos al mínimo vital y, en virtud de ello, al haberse acatado la orden constitucional por parte de la entidad renuente a cumplir, se procede a la revocatoria de la sanción impuesta al **Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, el 14 de febrero de 2024, al **Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

N° Interno : 2024-0333-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 697 31 04 001 2024 00002 01
Incidentista : Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Incidentado : Colpensiones
Decisión : Revoca por cumplimiento

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a085914ed4023b30131d96009c4d045c9dfcdd9e978b6b1b71aa813894901cc6**

Documento generado en 28/02/2024 01:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2024-0325-4
CUI	05761-31-89-001-2022-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

Aprobado mediante Acta N° 082 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán Antioquia, el 15 de febrero de 2024 impuso sanción a la **Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Dra. María Patricia Tobón Yagarí**, por ser la encargada de cumplir con la sentencia de tutela a través de la cual, se ampararon los derechos fundamentales del señor John Jairo Bedoya Urrego.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela proferida el 27 de noviembre del año 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán amparó el derecho fundamental a la petición de John Jairo Bedoya Urrego, ordenando a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, ***en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta***

Radicado	2024-0325-4
CUI	05761-31-89-001-2022-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

providencia, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por el señor JOHN JAIRO BEDOYA URREGO identificado con cedula de ciudadanía N° 1001.635.054, radicado el 11 de noviembre de 2023, en el cual le informe en qué fecha se le aplicará en el cual le informe en qué fecha se procederá al pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Mediante escrito del 02 de febrero de 2024 el señor **John Jairo Bedoya Urrego**, presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada, pues no le habían informado sobre la fecha en la cual se haría entrega de los recursos.

En esa misma fecha, el Despacho de primera instancia ordenó requerir a las Directoras General y de Reparaciones de la UARIV, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación, presentaran las pruebas sobre el cumplimiento del fallo, so pena de abrirse el trámite incidental, pero vencido el plazo otorgado no se allegó pronunciamiento alguno.

En virtud de ello, mediante interlocutorio N° 010 de fecha 08 de febrero de 2024, aperturó el incidente de la referencia, en contra de la Dra. Patricia Tobón Yagarí, como Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se le requirió para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio, aportaran las pruebas que tuvieran en su poder o solicitaran las que estimaran pertinentes.

Radicado	2024-0325-4
CUI	05761-31-89-001-2022-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

La Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas contestó ese requerimiento judicial indicando que, había intentado establecer comunicación con el señor Bedoya Urrego con la finalidad de validar si requiere la aplicación del instrumento de “Toma de Decisiones con Apoyo”, pero que, no ha sido posible entablar ese contacto.

Aseguró que, la entidad que representa da aplicación a ese procedimiento interno pues es un análisis que permite identificar si una víctima con discapacidad cognitiva -intelectual, mental – psicosocial, o múltiple, requiere un apoyo en las acciones a realizar para el cobro de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de allí la importancia de entablar ese diálogo con el incidentante, mismo que itera no ha sido posible.

En virtud de ello, solicitó se niegue la solicitud de incidente de desacato, se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se desvincule a la Dra. María Patricia Tobón Yagari del trámite constitucional.

El A quo indicó que, una vez revisada la respectiva contestación no se evidenció cumplimiento al fallo de tutela, pues finalmente, la accionada no indicó la fecha probable en la cual, se hará entrega del pago de la medida administrativa al señor John Jairo Bedoya Urrego

Con decisión adiada el 15 de febrero de 2024, se declaró en desacato a la funcionaria antes mencionadas imponiéndosele una sanción de 3 días de arresto y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

Radicado	2024-0325-4
CUI	05761-31-89-001-2022-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

Ahora bien, en virtud del *artículo 52 del Decreto-Ley 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹, y que dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

En relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo; el primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la

¹ Sentencia T-459 de 2003.

² Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

Radicado	2024-0325-4
CUI	05761-31-89-001-2022-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de su cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la misma, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela.

Finalmente, analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Igualmente, dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas, a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En primer lugar, frente al trámite incidental, se tiene que hubo apertura del incidente de desacato en contra la Dra. Patricia Tobón Yagarí, Representante de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, brindándosele la oportunidad de ejercitar sus derechos de contradicción y defensa.

A continuación, se profirió auto mediante el cual fue sancionada con arresto de *tres (3) días* y multa de *tres (3) S.M.L.M.V.*, de lo cual también fue enterada vía correo electrónico.

Radicado	2024-0325-4
CUI	05761-31-89-001-2022-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

Ahora bien, se logró determinar que la persona vinculada tiene responsabilidad en el cumplimiento de la orden de tutela, como es su deber dentro de la entidad. Y es que, si bien la incidentada indicó que, del trámite debía desvincularse a la Dra. Patricia Tobón Yagarí por cuanto, la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela se encuentra únicamente en cabeza de la Directora del Área de Reparaciones, lo cierto es que, la orden de protección se dictó a esa entidad que está dirigida por la funcionaria en mención, y conforme con ello, es su responsabilidad velar por su cumplimiento de los fallos constitucionales emanados contra la entidad que gobierna.

Es que en verdad le asiste razón a la primera instancia en punto a que la encargada de impartirle trámite a esa orden judicial ha asumido una actitud indiferente en torno a la protección de los derechos del señor Bedoya Urrego pues, si bien informan que están tratando de entablar comunicación con el afectado a fin de determinar si requiere apoyo para realizar el cobro de la indemnización administrativa, ello de ningún modo impide que se acate la orden constitucional, misma que es muy clara y consiste en que se le señale la fecha probable en la cual recibirá el pago respectivo.

Entiende esta Sala que, los trámites administrativos que, ahora resultan pendientes de gestionar, son simplemente maniobras dilatorias y sin fundamento que, terminan desconociendo de manera flagrante la decisión de la administración de justicia y corolario con ello, mantienen la vulneración de los derechos fundamentales que fueron objeto de protección.

En virtud de ello, no queda otra alternativa para la Sala que la de confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignataria de la entidad.

Radicado	2024-0325-4
CUI	05761-31-89-001-2022-00153-00
Accionante	John Jairo Bedoya Urrego
Accionado	UARIV
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia³ ha insistido en que para establecer si existió o no desacato, es menester hacer una comparación entre lo resuelto en la sentencia y la supuesta omisión endilgada a su destinatario, y en esta oportunidad se encuentra acreditado que a las funcionarias encargadas del cumplimiento constitucional les han sido notificadas las diferentes decisiones adoptadas dentro de este trámite constitucional, sobre todo las actuaciones del respectivo incidente de desacato; sin embargo, hasta ahora no existe prueba de su cumplimiento, lo cual no es justificable.

Se evidencia entonces, que la vinculada tiene el deber de velar por el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la entidad que representan, sin que atienda sus obligaciones o brinde alguna justificación válida para el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR de manera íntegra la decisión objeto de consulta, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

³ Corte Suprema de Justicia T6600122130002017-00078-02, del 20 de agosto de 2019.

Radicado 2024-0325-4
CUI 05761-31-89-001-2022-00153-00
Accionante John Jairo Bedoya Urrego
Accionado UARIV
Asunto Consulta desacato
Decisión Confirma

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a7c68698c6f2f05812884f158fe9adcb4b994edc195c9afee9cd1810c082a6**

Documento generado en 28/02/2024 01:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

N.I.	2024-0230-4
Radicado	05 697 31 04 001 2024 00002 00
Accionante	Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 083

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por Colpensiones, contra el fallo de tutela del 24 de enero de 2024, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario – Antioquia mediante el cual amparó los derechos fundamentales de la accionante al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social y salud ordenando a la accionada reconocer y pagar al señor Roberto Rivelino Almendrales Jiménez, los subsidios de incapacidad que se encuentran pendientes.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron narrados en el fallo de primer nivel de la siguiente manera:

“Refiere el actor que se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL Régimen Contributivo, en calidad de cotizante y al fondo de pensiones AFP COLPENSIONES.

N.I.	2024-0230-4
Radicado	05 697 31 04 001 2024 00002 00
Accionante	Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Que en el año 2016 inició tratamiento por los diagnósticos de: (M511) TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, (M995) ESTENOSIS DEL CANAL NEURAL POR DISCO INTERVERTEBRAL, TENDINOSIS PARICAL SOBRE LOS COMPONENTES DELMANGUITO DE LOS ROTADORES, motivo por el cual lleva más de un año de incapacidad ininterrumpida y fue intervenido quirúrgicamente en una ocasión.

Señala que actualmente está siendo tratado por especialista en neurología, fisiatra, medicina del dolor y cuidados paliativos, quienes en forma continua le han prescrito incapacidades medicas con prórrogas sucesivas, las cuales fueron cubiertas hasta al día 180 de incapacidad por la EPS SALUD TOTAL y que en adelante corresponde al fondo de pensiones AFP COLPESIONES.

Relata que radicó ante la AFP COLPENSIONES las incapacidades correspondientes a los periodos comprendidos del 07/08/2023 al 14/10/2023, del 13/11/2023 al 02/12/2023, las cuales fueron radicadas con el No. 2023 -16264267 del 27/09/2023 y No. 2023-19507187 del 01/12/2023, y la incapacidad prescrita del 18/12/2023 al 16/01/2024, sin que, hasta la fecha, hayan sido reconocidas y pagadas por el fondo de pensiones, a pesar de que el concepto de rehabilitación es favorable.

Indica que la AFP COLPENSIONES, en respuesta al derecho de petición, le informó que revisado el expediente administrativo, se evidencia que no obra concepto de rehabilitación remitido por la EPS en la que se encuentra afiliado, y que, por tanto, jurídicamente no ha nacido el deber legal para esa entidad de realizar el pago por concepto de incapacidades temporales, que por tanto, la competencia para realizar el pago de las incapacidades se encuentra en cabeza de la EPS SALUD TOTAL.

Por las razones antes expuestas, considera el accionante que con el comportamiento de las entidades accionadas, se le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y la seguridad social, toda vez que, con el pago de la incapacidad, cubre las necesidades básicas de su hogar, y la educación de sus cinco (5) hijos menores de edad, y pretende a través de esta acción se le amparen los mismos y se ordene a las entidades accionadas EPS SALUD TOTAL y/o AFP COLPENSIONES, procedan al pago...”

Luego de atender los razonamientos expuestos por las partes, el 24 de enero de corrientes, el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió amparar los derechos fundamentales solicitados por la accionante, esto es, seguridad social, mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas.

N.I.	2024-0230-4
Radicado	05 697 31 04 001 2024 00002 00
Accionante	Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Lo anterior, porque considera que las incapacidades laborales constituyen el auxilio económico que se le otorga a un trabajador que sufre una discapacidad laboral a causa de una enfermedad profesional o de origen común, para efectos de salvaguardar su derecho al mínimo vital, puesto que su condición física no le permite ejercer las actividades asignadas en la empresa y por lo cual se le asigna una prestación económica.

En consecuencia, ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, en un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia, debía reconocer y pagar al accionante, las incapacidades médicas correspondiente a los periodos del 07/08/2023 hasta el 14/10/2023, del 13/11/2023 al 02/12/2023, radicadas con los Nos 2023-16264267 del 27/09/2023 y No. 2023-19507187 del 01/12/2023, así como la incapacidad correspondiente al periodo comprendido entre el 18/12/2023 y el 16/01/2024, y las que se sigan causando entre el día 180 y el día 540 de incapacidad, según la prescripción médica del galeno tratante.

Inconforme con la decisión adoptada, el mencionado fondo de pensiones presentó recurso de impugnación y solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia indicando en primera medida que, no se agotó el recurso de subsidiariedad de la acción de tutela pues no se ha acudido a la jurisdicción ordinaria laboral, la cual se encarga de dirimir los conflictos generado en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras.

Adicionalmente, en su criterio no procede el pago de la incapacidad por cuanto, el concepto de rehabilitación emitido por la EPS sólo fue puesto en su conocimiento el 24 de enero de 2024.

N.I.	2024-0230-4
Radicado	05 697 31 04 001 2024 00002 00
Accionante	Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Dado lo anterior estima que, se configuraría la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues quien debe asumir los pagos de incapacidades reclamadas sería la EPS SALUD TOTAL.

Solicita la revocatoria de la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Inicialmente se hace necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo legal que tiene la calidad de subsidiario, es decir, que a ella solo habrá lugar cuando no se conste con mecanismos judiciales alternos, o si bien existiendo, sea acreditado por el interesado la existencia de un perjuicio irremediable que requiera una intervención inmediata. Por tanto, no es procedente la implementación de este mecanismo para pretender el reconocimiento o pago de derechos de índole económico tales como los surgidos dentro de procesos laborales, o auxilios por incapacidad, toda vez que su protección es perseguible a través de procesos laborales ordinarios.

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

N.I.	2024-0230-4
Radicado	05 697 31 04 001 2024 00002 00
Accionante	Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

No obstante, la jurisprudencia ha exhortado a los jueces constitucionales a valorar las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar o no su procedibilidad, toda vez que, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, existen dos excepciones que posibilitan la protección de derechos mediante acción de tutela, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial; esto es:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”²

En lo que refiere al pago del auxilio por incapacidad, la alta Corte ha sostenido que, si bien existen mecanismos judiciales para la adquisición de lo pretendido, el tiempo que lleva dirimir un conflicto de esta naturaleza desdibuja la eficacia de la vía, en razón a que podría atender directamente frente al mínimo vital del accionante, quien adicionalmente se encuentra en condiciones de vulneración en atención a su salud.

Por lo anterior, ante la afirmación de la accionante respecto del pago de incapacidades como su único sustento para salvaguardar su mínimo vital y el de sus cinco hijos menores, misma que no fue desvirtuada por las entidades accionadas, se torna excepcionalmente procedente la acción de tutela.

² Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

N.I.	2024-0230-4
Radicado	05 697 31 04 001 2024 00002 00
Accionante	Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Ahora bien, el pago de incapacidades y la entidad con obligación legal de reconocerlas y pagarlas, no es un campo desconocido para la normatividad colombiana, pues el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo establece un apartado especial para la regulación de los auxilios económicos por incapacidad laboral, en el que se determinó que los mismos se ofrecerían “*en caso de incapacidad comprobada para desempeñar las labores, ocasionada por enfermedad no profesional*” y se estableció tanto la cantidad por la que serían reconocidos como los sujetos obligados a otorgarlos.

Igualmente, el Decreto 2351 de 1965, aún vigente, prevé en su artículo 16 la obligación del empleador de reinstalar al empleado que se hubiere encontrado incapacitado por causa de enfermedad común.

Así, el Decreto 770 de 1975 limitó la órbita de responsabilidad del empleador al pago del precitado concepto, refiriendo en su artículo 9 que el Instituto de Seguros Sociales la responsabilidad del pago de “*un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes del salario de base, subsidio que (...) se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días*”. Posteriormente, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, plasmó que los afiliados al Régimen Contributivo en Salud tienen derecho al reconocimiento y pago de incapacidades generadas por enfermedad común.

En ese orden, según el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, se encuentra a cargo de los respectivos empleadores “*las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general*”, asimismo, **las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras**

N.I.	2024-0230-4
Radicado	05 697 31 04 001 2024 00002 00
Accionante	Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

de salud³, y aquellas que se prolonguen más allá de ese término, deberán ser asumidas por la AFP con la que el trabajador sostenga vínculo de afiliación⁴.

En el caso en concreto, de los elementos aportados al trámite constitucional, se logró determinar que, el señor Almendrales Jiménez presenta incapacidad continua desde el 06 de julio de 2022 y cumplió 180 días de incapacidad el 05 de enero de 2023 lo que significa que, a partir de esa fecha los pagos deben ser asumidos por la Administradora de Fondo de Pensiones hasta que, eventualmente llegare a sumar 540 días de incapacidad.

Ahora bien, la accionada es contundente en indicar que, no le compete realizar los pagos por cuanto, la incapacidad médica que se reclama fue prescrita por patologías diferentes a las señaladas en el concepto de rehabilitación, postura que desde ya se anuncia, no resulta congruente con los elementos allegados al trámite de tutela.

Según la respuesta otorgada por Saludtotal, al momento de cumplir los 180 días de incapacidad, el accionante se encontraba afiliado a la AFP Porvenir fondo de pensión al cual se le notificó a tiempo el Concepto de Rehabilitación Integral - CRI FAVORABLE emitido el 05 de diciembre de 2022 Dx M54.4 M51.1 con acuse de recibido de esa misma fecha a las 15:11 horas.

Adicionalmente refirió que, ante el cambio de fondo de pensiones generado el 01 de septiembre de 2023, procedieron a generar alcance de la notificación

³ Decreto 2943 de 2013, artículo 1, párrafo 1.

⁴ Artículo 142, Decreto 019 de 2012.

N.I.	2024-0230-4
Radicado	05 697 31 04 001 2024 00002 00
Accionante	Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

ya realizada a la AFP de entonces, a COLPENSIONES para su conocimiento.

Así las cosas, no resulta aceptable que, la entidad accionada informe que, la omisión del pago de los subsidios de incapacidad sea consecuencia de la ausencia de notificación del concepto de rehabilitación pues, como viene de verse, la entidad prestadora de los servicios de salud, cumplió con su deber dentro del término legal, esa certificación debía reposar en las diligencias que le fueron remitidas a Colpensiones al momento de aceptarse el cambio de fondo pensional y, en todo caso, la EPS demostró que, desde el 01 de septiembre de 2023, también había procedido a remitir ese documento de forma directa ante la accionada.

Lo anterior significa que, no tiene Colpensiones ninguna justificación para sustraerse de sus deberes y por lo tanto, omitir el pago de los subsidios de incapacidad a los cuales se encontraba obligada, genera una afectación a los derechos fundamentales del promotor, pues se le imponen barreras administrativas que no se encuentra en el deber de asumir.

Así las cosas, al contar con incapacidades causadas que superan los 180 días continuos, que tanto el accionante como la accionada han reconocido como insolutas, es que la Colegiatura procederá a confirmar la decisión de primer grado, en la cual se concede el amparo constitucional deprecado.

Finalmente debe señalarse que, si bien durante el trámite de segunda instancia Colpensiones allegó una constancia indicando que, ya había procedido a efectuar el pago de las incapacidades adeudadas lo cierto es que, no resulta viable estudiar ni mucho menos revocar la decisión de primera instancia al haberse estructurado una *“carencia actual de objeto por*

N.I.	2024-0230-4
Radicado	05 697 31 04 001 2024 00002 00
Accionante	Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

hecho superado” como lo pretende la demandada pues, el aparente cumplimiento de las obligaciones se efectuó después de haberse proferido la decisión de primer nivel.

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “*caería al vacío*”, así el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado⁵. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”⁶ (resaltado fuera del texto).

En el presente caso, el fallo de tutela data del 24 de enero de 2024 y la accionada informó que, efectuó el pago correspondiente el 13 de febrero de 2024, es decir que, no se trató de un accionar voluntario o a motu proprio sino que, el cumplimiento de sus obligaciones se derivó de la intervención del juez constitucional, lo que desnaturaliza el fenómeno jurídico antes aludido.

En virtud de ello, lo procedente es **CONFIRMAR** la decisión de primer nivel, pues es claro que, al momento de emanarse la decisión de primera instancia, Colpensiones no había efectuado el pago de las incapacidades adeudadas.

⁵ Sentencia T-070 de 2018.

⁶ Sentencia T- 715 de 2017.

N.I.	2024-0230-4
Radicado	05 697 31 04 001 2024 00002 00
Accionante	Roberto Rivelino Almendrales Jiménez
Accionado	Colpensiones
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, el 24 de enero 2024, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab61c30a318d30d7b18f2d344014f43a8999c50549e07cdbbd585e79b42d78a**

Documento generado en 28/02/2024 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202400084 **NI:** 2024-0248-6
Accionante: Yeiler Cuesta Caicedo
Accionados: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado (Antioquia)
Decisión: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No: 32 de febrero 27 de 2024 **Sala**
No: 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, febrero veintisiete del año dos mil veinticuatro

VISTOS

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Yeiler Cuesta Caicedo, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado (Antioquia).

LA DEMANDA

Demanda el señor Cuesta Caicedo quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó, descontando pena de 72 meses de prisión, tras ser hallado penalmente responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego.

Demanda que, 5 meses atrás, elevó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó. No obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó resuelva de fondo su solicitud de libertad condicional.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el pasado 13 de febrero de la presente anualidad, se ordenó la notificación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, en el mismo acto se dispuso la vinculación de la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó.

El Dra. Margarita María Bustamante titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia), por medio de oficio 224 del 15 de febrero de 2024, informó que vigila la pena de 72 meses de prisión al señor Cuesta Caicedo impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, tras ser hallado penalmente responsable de la comisión del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se le concedió la prisión domiciliaria.

Así mismo, relata que el 24 de mayo de 2023 recibió el expediente del actor por parte del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, el 15 de febrero de 2024 avocó conocimiento.

En cuanto al objeto del presente trámite constitucional, por medio de auto N° 296 del 15 de febrero de 2024, concedió la libertad condicional al señor Cuesta Caicedo y ordenó dejarlo a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de

Penas y Medidas de Antioquia ya que se encontraba requerido dentro del proceso identificado con el numero CUI 058376000315201880163.

El asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartado (Antioquia), aseveró que el 11 de septiembre de 2023, remitió solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado Cuesta Caicedo con destino al juzgado ejecutor, despacho que es el competente para pronunciarse de fondo frente a dicho pedimento.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Yeiler Cuesta Caicedo, solicitó se amporen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado, al omitir pronunciarse de fondo frente a su petición, por medio de la cual solicitó la libertad condicional.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Yeiler Cuesta Caicedo, considera vulnerados sus derechos

fundamentales al omitir el juzgado executor pronunciarse de fondo respecto a su solicitud de libertad condicional.

En replica a lo manifestado por el demandante, la titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Apartadó, informó que por medio de auto 296 del 15 de febrero de 2024 resolvió conceder la libertad condicional al sentenciado, al tiempo que lo dejó a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, dado que se encontraba requerido dentro del proceso penal identificado con el numero CUI 058376000315201880163. Conforme a las labores de notificación de dicho proveído, el despacho encausado emitió el despacho comisorio N° 14 del 15 de febrero con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbo, comisorio que fue auxiliado¹ y reposa en el expediente virtual.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Yeiler Cuesta Caicedo, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada por parte del despacho judicial demandado, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño

¹¹ Despacho comisorio auxiliado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbo el día 26 de febrero de 2024.

consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Yeiler Cuesta Caicedo, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartado (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aa1cb164a4ebe8fae26f20bde10ccaab5e5a42cfec9d82875fcf5f16a9e3f4**

Documento generado en 27/02/2024 06:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nº Interno : 2023-1519-4
2º instancia Incidente de reparación integral
CUI : 05-318-60-00284-2019-00022
Acusado : Roberto Jairo Atehortúa Berrio
Delito : Homicidio Simple
Decisión : Confirma.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 076

M.P. JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE

Procedente del Juzgado Tercero Penal del Circuito Rionegro–Antioquia–, llega a conocimiento de esta Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del declarado civilmente responsable, en contra de la providencia del 14 de julio de 2023, mediante la cual el Juez de primera instancia puso fin al incidente de reparación integral y declaró civilmente responsable al señor ROBERTO JAIRO ATEHORTÚA BERRIO, condenándolo al pago de perjuicios, con ocasión de la condena en el proceso penal llevado en su contra por el delito de Homicidio simple.

ANTECEDENTES

A través de sentencia del 25 de septiembre de 2019, se declaró penalmente responsable al citado ROBERTO

JAIRO ATEHORTÚA BERRIO, por el delito de Homicidio simple cometido en contra de la señora MARÍA ROSALÍA RÍOS DE RODRÍGUEZ.

Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, se promovió el incidente de reparación integral por parte de los señores RUBIEL ÁNGEL RODRIGUEZ RÍOS, ROSA NOHELIA RODRIGUEZ RÍOS, MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ RÍOS, EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ RÍOS, LUZ MIRIAM RODRIGUEZ RÍOS, ANA CECILIA RODRIGUEZ RÍOS, ORLANDO DE JESÚS RODRIGUEZ RÍOS, LUIS GILBERTO RODRIGUEZ RÍOS, AMANDA LUCÍA RODRIGUEZ RÍOS, MARCO AURELIO RODRIGUEZ RÍOS y ANA BEIBA RODRIGUEZ RÍOS quienes fueron reconocidos como víctimas.

El 1 de junio de 2021 se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral, se abrió la etapa para la conciliación; la representación de víctimas fijó la pretensión y se reconoció la calidad de las víctimas; sin embargo, al no haber llegado a un acuerdo conciliatorio, el 12 de octubre siguiente se instaló una segunda audiencia resultando nuevamente fallido un acuerdo entre las partes; por tal motivo, el Despacho decretó la práctica de pruebas, las cuales tuvieron lugar el 27 del mismo mes y año, fecha en la que las partes presentaron sus alegatos. Por lo tanto, el 14 de julio de 2023 se llevó a cabo la audiencia de lectura de fallo.

Respecto de la sentencia de primera instancia se interpuso recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado en tiempo oportuno.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la sentencia respectiva, el Juez *A quo* declaró civilmente responsable al sentenciado ROBERTO JAIRO ATEHORTÚA BERRIO quien había sido condenado por el delito de Homicidio simple donde falleció la señora MARÍA ROSALÍA RÍOS DE RODRÍGUEZ,

El Juez de primera instancia después de analizar las pruebas aportadas y los testimonios recepcionados en el incidente de reparación integral, indicó que RUBIEL ÁNGEL RODRIGUEZ RÍOS, ROSA NOHELIA RODRIGUEZ RÍOS, MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ RÍOS, EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ RÍOS, LUZ MIRIAM RODRIGUEZ RÍOS, ANA CECILIA RODRIGUEZ RÍOS, ORLANDO DE JESÚS RODRIGUEZ RÍOS, LUIS GILBERTO RODRIGUEZ RÍOS, AMANDA LUCÍA RODRIGUEZ RÍOS, MARCO AURELIO RODRIGUEZ RÍOS y ANA BEIBA RODRIGUEZ RÍOS se encontraban habilitados para aplicar como víctimas en el presente trámite.

Argumentó el *A quo* que, en el cauce de las diligencias quedó probado de manera concreta el daño moral; explicó a su vez, que de acuerdo con el artículo 97 del Código penal el Juez tenía la potestad de ordenar indemnización hasta por una suma equivalente de moneda nacional de 1.000 SMLMV, atendiendo factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Asimismo, también explicó el Juez de primera instancia, que los perjuicios morales subjetivados eran aquellos que afectaban el fuero interno de la víctima o perjudicado, los cuales se traducían en la tristeza, en el dolor, en la congoja o en la aflicción. A su vez, indicó que tal y como lo ha referido la jurisprudencia, el delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los cuales pueden ser de orden material o inmaterial, advirtiendo que en aquellos que eran de carácter moral subjetivado solo bastaba con acreditar la existencia del daño.

Así entonces, consideró el juzgador que respecto de la pretensión de perjuicios morales por parte de la familia de la fallecida MARÍA ROSALÍA RÍOS DE RODRÍGUEZ, la judicatura encontró probado el perjuicio moral subjetivado; sin embargo, aclaró que le merecía reparo la pretensión indemnizatoria solicitada, toda vez que desbordaba los límites jurisprudenciales, por lo que encontró razonable tasarlos por el equivalente a 25 SMLMV en favor de RUBIEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RÍOS, ROSA NOHELIA RODRÍGUEZ RÍOS y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RÍOS; mientras que para LUZ MIRIAM RODRÍGUEZ RÍOS, ANA CECILIA RODRÍGUEZ RÍOS, ORLANDO DE JESÚS RODRÍGUEZ RÍOS, LUIS GILBERTO RODRÍGUEZ RÍOS, AMANDA LUCÍA RODRÍGUEZ RÍOS, MARCO AURELIO RODRÍGUEZ RÍOS y ANA BEIBA RODRÍGUEZ RÍOS los fijó para cada uno en la suma 17,2 SMLMV; y por último, para EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ RÍOS en 30 SMLMV.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El defensor del declarado civilmente responsable expresó su inconformidad con el fallo de primera instancia, al considerar que la tasación de perjuicios realizada por el *A quo* resultó elevada en exceso y no se ajustaba a los principios de equidad.

Adicionalmente, expuso que en la sentencia condenatoria el Juez omitió todas las pruebas documentales presentadas por la parte incidentista en las que se demostraba que éste no podía laborar, toda vez que, padecía una enfermedad lumbar que le dificultaba trabajar.

Por otra parte, considera que lo descrito en el acápite 4.5 no se ajusta al caso concreto y la argumentación se torna confusa, toda vez que dicho párrafo se alejó totalmente de lo que se tituló como caso concreto, ya que nada tiene que ver con el asunto sometido a debate.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo proferido en contra del señor ROBERTO JAIRO ATEHORTUA BERRIO; toda vez que no hubo una adecuada valoración probatoria.

TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

El representante de víctimas hizo énfasis que la decisión del *A quo* fue diligente y acuciosa, por lo que no le asiste

razón al apelante toda vez que la providencia de primera instancia cumple con el objetivo reparador y resarcitorio del daño.

Por lo anterior, solicitó se desestimara lo solicitado por el apelante, toda vez que el fallo se emitió en derecho y permite que las víctimas sean reparadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por el defensor de la parte incidentada, en contra de la decisión atrás reseñada, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Se desprende del escrito de impugnación que, el recurrente pretende que se analice la sentencia del trámite incidental, con el objetivo de que se acceda a su pretensión de revocar la decisión de primera instancia.

Para dilucidar el asunto en estudio, hay que mencionar que el delito como fuente de obligaciones genera el deber de reparar aquellos perjuicios que se demuestren causados, y pudiendo ser éstos de orden material o inmaterial. Así, el artículo 2341¹ del Código Civil se estipula: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”.

En el trámite incidental, deben ser reparados dos clases de daños (véase sentencia C- 344/17), los materiales y los morales; entendido el primero como aquel que afecta al patrimonio

del perjudicado; mientras los segundos, como los que inciden en cualquiera de las esferas de la persona, es así como los perjuicios morales se pueden catalogar como el dolor o el miedo sufridos por la víctima. A su vez los perjuicios morales se clasifican en objetivables y subjetivables.

En el presente caso el Juez de primera instancia fundamentó su decisión a partir de lo establecido en el artículo 97 del C.P, que dispone lo siguiente:

Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso.

Según esta norma, el Juez tiene la facultad para determinar la cuantía para la indemnización por daños, conforme a la facultad y a los límites que el mismo artículo le otorga, observando ciertos factores, como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, adicional a que éstos se encuentren demostrados dentro del proceso.

Partiendo de este presupuesto objeto de la impugnación, se hace preciso aclarar que la determinación del perjuicio moral subjetivo, que es el solicitado, se deja al arbitrio del Juez, quien es quien tiene el deber de fijar el valor de la indemnización, en tanto que la afectación del fuero interno de la

víctima impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como, tristeza, dolor, congoja o aflicción.

Siendo ello así, tal y como con acierto lo estableció el Juez de primera instancia, se decretaron perjuicios morales subjetivados. Al respecto la sentencia T-174/20 de la Corte Suprema de Justicia explica que:

El Juez debe tasar estos perjuicios con la facultad discrecional que le es propia, su facultad debe estar regida por el principio de la sana crítica y seguir los siguientes parámetros: a. la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación mas no de restitución ni de reparación; b) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) la determinación del monto se sustenta en los medios probatorios que obran en el proceso, y relacionados con las características del perjuicio; y d) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Con todo esto, analizado de manera individual y en conjunto el material probatorio y de cara a lo que fue el objeto del recurso de apelación, esta Magistratura considera que la decisión tomada por el *A quo* resultó acertada, toda vez que la documentación aportada por parte del incidentado es solamente un punto de partida para el Juez, sin que se pueda considerar que la patología que padece el señor ATEHORTÚA BERRÍO sea un impedimento para cumplir con la obligación que se genera producto de los perjuicios causados a las víctimas.

Tal y como lo establece el artículo 16 Código General del Proceso “Dentro de cualquier proceso que surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”. Sobre este tema de la equidad y valoración de la prueba, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021, señaló lo siguiente:

El resarcimiento debe ser concreto, pleno y en equidad. Además, debe extenderse hasta el momento del pago y reclama aplicar los criterios técnicos actuariales en su valoración. Pretende el legislador restablecer el equilibrio aniquilado por el hecho lesivo y dejar al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño.

Ahora bien, en el caso particular los testigos dieron cuenta de los perjuicios ocasionados a la familia RODRÍGUEZ RÍOS producto del fallecimiento de la señora MARÍA ROSALIA RÍOS DE RODRÍGUEZ, por lo que resultan validos los criterios asumidos por el juzgador, quien acogió la experticia rendida con fundamento en los testimonios recepcionados, fijando los perjuicios morales subjetivados sobre la base del daño causado y su intensidad, sin que el monto fijado resultara desbordado, dado que incluso las víctimas pretendían otro, que a todas luces resultaba desproporcionado.

Aunque el recurrente insiste que en el caso concreto, se presentaron pruebas documentales que no fueron debidamente valoradas por el Juez de primera instancia, habrá que

decir que estas simplemente se corresponden con la historia clínica del señor ROBERTO JAIRO ATEHORTUA BERRIO y guardan relación con consultas de odontología, optometría y ortopedia, algunas de las cuales incluso datan del año 2003 y refieren a diferentes dolencias físicas –ninguna de ellas crónica o que afecten su capacidad de trabajo– y si bien, la última cita médica se corresponde con atención recibida el 27 de septiembre de 2021, esta simplemente da cuenta de una “leve disminución de la densidad ósea” y “leves colapsos parciales de la columna dorsal media”; sin que ello sea óbice, para eximir de responsabilidad patrimonial al señor ATEHORTUA BERRIO por los daños causados por el delito cometido, toda vez que como se ha venido reseñando a lo largo de esta providencia, estos fueron fijados atendiendo a la naturaleza de la conducta y la intensidad del daño causado. Por lo tanto, dígase de una vez que esta Magistratura confirmará la decisión de primera instancia.

Por último, este despacho observa que, si bien es cierto, el enunciado que figura en el primer párrafo del literal 4.5. de la providencia de primera instancia, suministra nombres que no se corresponden con el caso en concreto, ello no genera una irregularidad de fondo, toda vez que en lo que sigue –y también en lo precede a ese numeral– el Juez se refiere al caso concreto, y hace un análisis de las pruebas que fueron allegadas a este proceso, las cuales sirvieron de fundamento para emitir la decisión de primera instancia. No obstante, se llama la atención del *A quo* para que en lo sucesivo evite este tipo de errores.

Por lo expuesto, y al revisar las pruebas practicadas en el trámite incidental, el Tribunal Superior de Antioquia confirma la decisión del *A quo* donde se condena al pago de perjuicios morales subjetivados, por el equivalente a los valores decretados por la primera instancia.

Por razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión 14 de julio de 2023, del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia–, dentro de la actuación de referencia y, en consecuencia, declarar civilmente responsable al señor **ROBERTO JAIRO ATEHORTUA BERRIO** al pago de perjuicios morales subjetivados descritos en el fallo de primera instancia.

La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso alguno.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7f9e3ec410d3f67a9d14abe1d8d3c48804220a7a862976a8cc0ee4ea84c16c**

Documento generado en 28/02/2024 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>